Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Buenos Aires. A sus efectos, remítase la causa al Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza de esa provincia y hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza y el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín discrepan acerca de la competencia para entender en el amparo (resoluciones del 21/12/2022 y 05/01/2023, obrantes a fs. 1/136 del expediente digital que se citará).

El juez provincial declinó conocer basado en que el actor inició el trámite administrativo de determinación de la incapacidad ante un ente nacional (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) y en que estas actuaciones están sujetas a ese trámite. En función de ello, concluyó que, si bien el amparo se interpone contra el acto de un particular (Provincia A.R.T.), se vincula con la intervención de un ente federal y se sustenta en disposiciones nacionales, por lo que corresponde al fuero de excepción.

A su turno, el juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, rechazó la atribución fundado en que el reclamo involucra normas de derecho común y que no resulta de las actuaciones que se encuentre comprometida la prestación de un servicio de asistencia médica ni que estén sustancialmente implicadas personas aforadas.

Ratificada la declinatoria por el juez correccional (fs. 141/145), quedó trabado un conflicto de competencia que debe dirimir esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Surge del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"; y 340:406, "Díaz"), que el actor reclama que la demandada retome el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria previstas en

el artículo 13.1, de la LRT, hasta tanto se haga efectiva la aceptación del cobro de la indemnización por accidente laboral. A su vez, reclama el pago de las prestaciones adeudadas en meses anteriores, con intereses, y plantea la inconstitucionalidad del artículo 7.2, apartado c, de la LRT en cuanto establece que el período de incapacidad laboral temporaria se extingue a los 2 años contados desde la primera manifestación invalidante.

En resumen, el actor le reclama a la aseguradora demandada (ambos sujetos de derecho privado), las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, (norma del derecho común), por el accidente de trabajo que habría sufrido en el año 2020, sin que se advierta que se encuentren en tela de juicio preceptos del derecho público.

Sobre tales bases, estimo que corresponde atribuir la causa al fuero ordinario, toda vez que las cuestiones que se disputan aparecen directamente relacionadas con aspectos del derecho laboral común y dado que, asimismo, la acción se dirige contra un sujeto de derecho privado. Por ello, su conocimiento resulta ajeno a la justicia de excepción (dictamen de esta Procuración General del 7 de septiembre de 2022 en autos CSJ 1542/2022/CS1, "O., A. L. c/ Swiss Medical ART s/ amparo", y sus citas, en lo pertinente).

En tales condiciones, dentro del limitado marco cognoscitivo inherente a estas contiendas sobre competencia, considero que corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la justicia provincial para entender en este amparo. Ello, desde ya, no implica abrir juicio sobre la vía elegida por el actor para hacer valer su pretensión.

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde entender en el amparo al Juzgado en lo Correccional n° 4 de La Matanza, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:53:20 -03'00'